COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL.
ASUNTO: VERSIÓN PÚBLICA DE DOCUMENTOS.
ACUERDO No. 022/CUAUTIT/CIM/VP/2015.

- - - ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA **VERSIÓN PÚBLICA** DE LOS EXPEDIENTES **CSPYT/REM/013/2014, CSPYT/REM/020/2014 Y CSPYT/REM/021/2014**; CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL CATORCE; DOCUMENTOS QUE CONTIENEN DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DATOS PERSONALES SENSIBLES; MISMOS QUE **OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO**; CONFORME A LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIONES II, V, VI, VIII Y XIV, 19, 25, FRACCIÓN I, 30, FRACCIÓN III, 33 Y 49 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; ARTÍCULO 4, FRACCIÓNES VII Y VIII DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO; LOS ARTÍCULOS 3.10, 3.11, 3.14, 3.15, 3.16 Y 5.9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS NUMERALES CUARENTA Y SEIS Y CUARENTA Y OCHO, DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y CRITERIOS QUE EN LA MATERIA FUERON EMITIDOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES: -

C O N S I D E R A N D O S.

1. El Derecho de Acceso a la Información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus Representantes y a sus Servidores Públicos, estimulando la Transparencia en todos los actos del municipio, como uno de los principios rectores, buscando que la función y tareas que lleva a cabo el gobierno, sean transparentes, y con ello allegarse de elementos que permitan al ciudadano comprender, involucrarse y actuar en el quehacer gubernamental.

2. El Derecho de Acceso a la Información, es un Derecho Humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, sin embargo, éste derecho se encuentra sujeto a **limitaciones y excepciones** que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y el orden público, así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad; excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así en cuanto a la protección de los datos personales y datos personales sensibles, se tienen normas que restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público podría causar daños, en la esfera más íntima de una persona; por lo tanto, se cuenta con normas que tienden a proteger la privacidad o intimidad de las personas, de igual manera en lo que respecta a la protección de las personas existen normas que protegen el derecho a la vida, la privacidad o intimidad. El derecho a la información tiene como límites el decoro, honor, respeto, honestidad y la estimación. El principio de máxima publicidad comprende que la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública y excepcionalmente reservada y confidencial, en apego a lo que señala la norma vigente.

3. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracciones II, V, VI, VIII y XIV, 3, 7, fracción IV, 19, 25, fracción I, 29, 30, fracción III, 35, fracción VIII y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículos 3.10, 3.12 y 4.5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; así como el numeral CUARENTA Y SEIS de sus lineamientos y criterios emitidos por el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. El H. Ayuntamiento de Cuautitlán, reviste el carácter de Sujeto Obligado; por lo tanto, la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público; en consecuencia, toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y excepciones que establece la Ley en cita. El Comité de Información Municipal, fungiendo como Órgano Colegiado, es el responsable de definir la Clasificación de la Información, así como Aprobar, Modificar o Revocar la Clasificación de la Información, para las **versiones públicas** de documentos, clasificar la información confidencial atendiendo a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley en cita, emitiendo el acuerdo de clasificación de la información que se determina como confidencial de manera permanente y sólo proporcionará aquella que sea pública, precisando el tipo de información que se está protegiendo ya que al ser divulgada afectaría la privacidad de las personas.

4. Que la **versión pública** debe ser emitida cuando el documento que fue solicitado, cuente con información pública y confidencial. Lo anterior debe realizarse mediante un acto idóneo por el cual se clasifique la información en posesión del Sujeto Obligado de que se trate, siendo dicho acto un acuerdo que deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en algunas de las hipótesis previstas en la citada Ley.

5. Que el Comité de Información Municipal de Cuautitlán, es legamente competente para expedir el acuerdo de versión pública que clasifica la información como confidencial, de conformidad con los artículos 2 fraccionesVIII y XIV, 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 3.10, 3.12, 4.1 y 4.5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en consecuencia, y con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

A C U E R D O.

PRIMERO: El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto en **Versión Pública** para la clasificación de datos personales, así como datos personales sensibles, presentado por la Titular de la Unidad de Información y así el Comité de Información Municipal resolver lo conducente.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la Versión Pública de los expedientes CSPYT/REM/013/2014, CSPYT/REM/020/2014 y CSPYT/REM/021/2014, correspondientes al año dos mil catorce; documentos que contienen datos personales y datos personales sensibles; mismos que obran en la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán, Estado de México; conforme a los supuestos previstos en los artículos 2, XIV, 25, fracción I, 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

TERCERO: De la información que posee la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán, Estado de México, se determina como **Versión Pública** la que se indica a continuación:

ASUNTO TEMÁTICO:	La versión pública de los expedientes CSPYT/REM/013/2014, CSPYT/REM/020/2014 y CSPYT/REM/021/2014, correspondientes al año dos mil catorce, documentación que contiene datos personales , así como datos personales sensibles.
SECCIONES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIAL :	Nombres, apellidos, edad, domicilio, números telefónicos, RFC (Registro Federal de Contribuyentes), creencias religiosas, estado civil, grado académico, número de nómina, número de patrulla, folio electoral y firmas.
CLASIFICACIÓN LEGAL :	VP (Versión Pública).
CLASIFICACIÓN TIPO :	Confidencial por contener datos personales y datos personales sensibles.
OFICIO DE RESGUARDO :	Los archivos de la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría de Seguridad Pública de Cuautitlán, Estado de México.
CLAVE DEL ARCHIVO:	Cumplimiento a la Resolución.
FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN :	En términos de los artículos 2, fracción II, V, VI, VIII y XIV, 19, 25, fracción I, 30 fracción III y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; artículos 3.10, 3.11, 3.14, 3.15, 3.16 y 5.9 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y toda vez que

	la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho. Por lo tanto, mediante la entrega de la documentación que conforma la versión pública de la documentación que obra en la Oficina de la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán, Estado de México; misma que contiene datos personales y datos personales sensibles. En cumplimiento al principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México y 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En virtud de que cuando en un mismo medio, coexista información pública como confidencial, la Unidad de Información sólo proporcionará la primera, mediante versiones públicas generadas; permitiendo la obtención de un documento cuya parte pública esté disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se teste salvaguardando los datos personales, así como los datos personales sensibles; conforme a los supuestos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México:

	"...Artículo 2.-Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ***II. Datos Personales: La Información concerniente de una persona física, identificada o identificable;*** ***V. Información Pública: La contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*** ***VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*** ***VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes.*** ***XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*** ***Artículo 19.- El derecho a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*** ***Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*** ***I.- Contenga datos personales.***

	Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. ***Artículo 30.- Los comités de Información tendrán las siguientes funciones:*** ***III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.*** ***Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes.*** ***Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** ***Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que tengan que ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión publica, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.*** ***Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la Unidad de Información sólo podrá***

	proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.
	Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:
	VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;
	VIII. Datos Personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de sus titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.
	De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;
	Artículo 3.10.- Los comités de Información deberán emitir acuerdos fundados y motivados por asunto temático, para que los servidores públicos habilitados y las unidades de información clasifiquen en su caso, la información, como reservada y confidencial. Los acuerdos de los comités de información deberán fundarse en los lineamientos y criterios emitidos al efecto por el instituto, y consignarán los razonamientos lógicos y jurídicos considerados para su emisión, dentro de las hipótesis previstas en la Ley y las disposiciones legales aplicables.

	Artículo 3.11.- Los acuerdos de los sujetos obligados que clasifiquen como reservada o confidencial la información publica, deberán ser motivados y se emitirán cuando: ***I. Se genere, administre o reciba la información para su conservación, o*** ***II. Se reciba una solicitud de información, y ésta no haya sido clasificada previamente.*** ***Artículo 3.14.- Si los expedientes y documentos que se encuentran en los archivos de los sujetos obligados contienen información pública de oficio y clasificada, podrá difundirse la primera, pero restringirse la segunda, siempre que lo anterior sea técnicamente factible. De lo contrario se restringirá su acceso conforme lo dispone la Ley.*** ***Artículo 3.15.- Es información confidencial la señalada en los supuestos y condiciones establecidos en la Ley. Previamente a la resolución de solicitudes de información pública, los Comités de Información, cuando así proceda, emitirán los acuerdos de clasificación de información confidencial. En todo caso, los expedientes que contengan información confidencial, deberán quedar así clasificados para su debida identificación, protección y custodia, así como para la integración de la base de datos o catálogo del sistema de información correspondiente.***

	Artículo 3.16.- La información que con carácter confidencial entreguen los particulares a los servidores públicos adscritos a los sujetos obligados se considerará datos personales y por lo tanto, será información confidencial. ***Artículo 5.9.- No se considerará alteración de la información solicitada, la separación de la información pública de oficio y la clasificada, para poder entregar o difundir la primera si fuere técnicamente factible, en cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento..." (Sic).***
MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN:	La finalidad de emitir una Versión Pública y clasificar la información como confidencial de los datos personales, así como datos personales sensibles, que contiene la documentación, que obra en los archivos de la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán, Estado de México; es hacer pública aquella información que tenga ese carácter y de clasificar la información de carácter personal, protegiendo la intimidad, privacidad y confidencialidad de los que en él se encuentran involucrados, debido a que en lo solicitado se encuentran datos personales y datos personales sensibles; y al proporcionar los documentos tal y como obran en los archivos, éstos podrían usarse en perjuicio de su titular afectando la esfera más íntima del mismo.

CUATRO: La información antes señalada, permanecera en este carácter de manera permanente a partir del presente acuerdo; lo anterior al tenor de lo previsto por los preceptos legales, 2 fracción XIV, 25, fracción I y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los artículos 3.14, 3.15 y 3.21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

- - - El presente acuerdo fue emitido y aprobado el viernes veinte de noviembre del año dos mil quince, por el Comité de Información del Municipio de Cuautitlán, Estado de México; de conformidad con los artículos 30, fracción III, 35, fracción VIII y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 3.10, 3.11 y 3.12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; así como de los numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.- - - - - - - - - - - - - - -

M. C. S. SAÚL RAMÍREZ ANTONIO.
PRESIDENTE DEL COMITÉ.

C. P. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ FRANCO.
SECRETARIO TÉCNICO.

LIC. MIRIAM JACQUELINE CHÁVEZ GARCÍA.
VOCAL DEL COMITÉ.